

Señores
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE(S): JHON FABER ROJAS SAPUY y otros

DEMANDADO(S): JOSÉ RICARDO PERDOMO VALDERRAMA y otros

Rad. 180943189001-2021-00058-00

:

NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.075.225.696 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 325.787 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) JHON FABER ROJAS SAPUY, identificado(a) con la C.C. No. 1.080.363.474, respetuosamente, mediante el presente memorial, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA fechado el 18 de enero de 2022 y notificado el 19 de enero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

1. El auto recurrido señala que la parte actora no subsanó los puntos 1° y 4° de la inadmisión.
2. No obstante, la subsanación de la demanda presentada sí atendió lo exigido en los puntos 1° y 4° del auto que inadmite.
3. En efecto, el punto 1° de inadmisión consistió en: "*1° En la introducción de la demanda no se indicó el domicilio de las partes, así como tampoco la información y domicilio de los representantes legales de las empresas demandadas*".
4. Frente a esto la subsanación, introdujo la información y domicilio de las partes en la parte introductoria de la demanda:

"*DEMANDANTE(S):*

JHON FABER ROJAS SAPUY

AURORA SAPUY ANTURY

Carrera 14 No. 1 -54 barrio Simón Bolívar Algeciras (H), Teléfono: 3133013529-3118790907

Correo electrónico: jlborgesyelotro@gmail.com o al correo de los apoderados.

DEMANDADO(S):

JOSÉ RICARDO PERDOMO VALDERRAMA

C.C. 1.075.213.907

CARRERA 3 NÚMERO 24 – 25 BARRIO LA ATALAYA de FLORENCIA CAQUETÁ - 323 4987779

Correo Electrónico: rperdomo856@gmail.com

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)

NIT. 860.002.534-0

Calle 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar Bogotá D.C., teléfono: 3190730;

Correo Electrónico: notificaciones.co@zurich.com

Representante Legal Juan Carlos Realphe Guevara C.C. No. 80.416.225

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección física y electrónica de esta persona, sin embargo, puede ser notificada a la dirección de su

representada.

TRANSPORTES DEL YARI S.A. - TRANSYARI S.A.

NIT. 891190322-3

TERMINAL DE TRANSPORTES 2 PISO LOCAL 220-222 en Florencia (C). Teléfono: 4358353.

Correo electrónico: transportesdelyari@gmail.com

Representante Legal DORIS VARGAS CANO C.C. No. 40.771.083

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección física y electrónica de esta persona, sin embargo, puede ser notificada a la dirección de su representada."

La información descrita contiene: nombre, número de identificación, domicilio, teléfono y dirección electrónica de cada uno de los integrantes de la parte actora y de la parte pasiva de la litis, incluyendo la de los representantes legales de las personas jurídicas. Respecto a estas últimas, la información fue extraída de los certificados de existencia y representación legal, los cuales fueron allegados con la demanda inicial, y cumpliendo así la carga del numeral 2 del artículo 82 del CGP. Dado que los certificados de existencia en mención no relacionaba el domicilio de sus representantes legales se expresó dicha circunstancia, cumpliendo así la carga referida en el parágrafo 1° del mismo artículo 82 del CGP.

Ahora bien, el auto que rechaza no refiere que se haya incumplido con el punto 2° del auto inadmisorio, lo cual no se entiende pues las personas que integran las partes tienen como domicilio y como lugar notificaciones la misma dirección, esto en cuanto a las personas naturales pero también en cuanto a las personas jurídicas:

TRANSPORTES DEL YARI S.A.:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TER DE TRANSPORTES PISO 2 LC 220-222

MUNICIPIO / DOMICILIO: 18001 - FLORENCIA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4358353

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportesdelyari@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TEERMINAL DE TRANSPORTES 2 PISO LOCAL 220-222

MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA

TELÉFONO 1 : 4358353

CORREO ELECTRÓNICO : transportesdelyari@gmail.com

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Por lo anterior, no se entiende cómo puede el respetado juzgado considerar cumplido el numeral 2° del auto inadmisorio y no así el numeral 1° del auto inadmisorio, siendo que el uno se refiere al lugar de notificación y el otro al domicilio de las partes, y uno y otro tema se señalaron en la demanda. Efectivamente, en la demanda se señala el domicilio de las partes (incluidos sus representantes legales) así como su dirección de notificación, datos los cuales son los mismos en cada uno de los integrantes de las partes, incluidas las personas jurídicas, pues los certificados de existencia disponen como domicilio y como lugar de notificación judicial, la misma dirección electrónica y física, tal como se ha demostrado.

5. Por otro lado, el auto inadmisorio en su numeral 4° requirió: "4°. *Deberá realizar el juramento estimatorio, indicando razonadamente cada uno de los conceptos que comprenda*".

6. En la subsanación se cumplió lo anterior, en tanto se dispuso como juramento estimatorio lo siguiente:

"JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito estimar la cuantía por perjuicios materiales, bajo la gravedad de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., en la suma aproximada de CERO PESOS MONEDA CORRIENTE, discriminados así:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE

DAÑO EMERGENTE NO CONSOLIDADO: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE

LUCRO CESANTE FUTURO: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE"

De acuerdo con el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio debe contener el valor de los perjuicios materiales y/o patrimoniales reclamados, es decir, estimarlos razonablemente.

Luego el valor señalado como juramento estimatorio no puede coincidir con el valor totalizado en el acápite denominado " *PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*".

En virtud del artículo 25 párrafo 6 del C.G.P. la cuantía comprenderá los valores de los daños extrapatrimoniales a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía. Por su parte, al artículo 206 párrafo 6° del mismo código señala que "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*". Quiere decir lo anterior que el acápite de Cuantía incluye perjuicios materiales y extrapatrimoniales, y el juramento estimatorio solamente los perjuicios materiales.

La demanda presentada, atendiendo lo precedente, incluyó en la cuantía el valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y en el juramento estimatorio sólo el de los perjuicios patrimoniales, y por tal razón la diferencia en los valores finales en uno y otro acápite.

Como en la demanda no se persiguen perjuicios materiales, su valor es cero, tal como se señaló y discriminó en el juramento estimatorio presentado. El numeral 7° del artículo 82 del CGP señala que la demanda debe comprender "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*", y para el presente caso por no perseguirse perjuicios patrimoniales sino sólo extrapatrimoniales no es necesario el acápite de juramento estimatorio, aún así el juzgado lo exigió, y en debidamente se presentó.

7. El auto de rechazo de la demanda es por tanto constitutivo de un exceso de ritual manifiesto porque el despacho exige el cumplimiento de requisitos formales en la demanda que ya fueron cumplidos, y decide denegar el derecho sustancial a través de ritualismos que el legislador no ha creado o que ya fueron cumplidos por el actor.

8. En el caso que nos acomete es necesario denotar la prevalencia del derecho sustancial, en el sentido de que el rechazo de la demanda, por aplicación exegética de normas procesales, llevaría a que en sede demanda el juez no resuelva de fondo las pretensiones del actor, y a que se desconozca su derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Al respecto en Sentencia T-363 de 2013 la Corte Constitucional expresó sobre el exceso ritual manifiesto lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. (...)"

De conformidad con lo precedente, formulo las siguientes

SOLICITUDES

1. Solicito al respetado JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES se sirva REPONER el AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA fechado el 18 de enero de 2022 y notificado el 19 de enero de 2022.

2. Solicito respetuosamente al señor JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES que en caso de decidir no revocar el auto impugnado, se sirva remitir el presente recurso al Tribunal Superior del Caquetá para que decida lo que en derecho corresponda.

3. Solicito respetuosamente al honorable Tribunal Superior del Caquetá se sirva revocar el AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA fechado el 18 de enero de 2022 y notificado el 19 de enero de 2022., emitido por el honorable JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, y en su lugar ordene ADMITIR LA DEMANDA.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,



NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR
C.C. No. 1.075.225.696 de Neiva (H)
T.P. No. 325.787 del C. S. de la J.